

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

Ref. 11001-31-03-036-2019-0859-00.

ASUNTO QUE TRATAR:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del auto de 28 de julio de 2021, mediante el cual se negó mandamiento de pago y rechazó la demanda acumulada.

La censura propuesta se fincó en que analizados tanto la letra de cambio aportada como el acuerdo de pago, estos dos documentos dan cuenta de un título ejecutivo complejo, pues demuestra que la suma contenida en uno y otro documento es la misma, además, ambos documentos fueron suscritos por el señor Nixon Javier Daza Ochoa y además, fueron creados en la misma fecha.

CONSIDERACIONES:

En este caso, para mantener el auto recurrido, debe tenerse en cuenta que lo estudiado corresponde a una demanda acumulada, entonces, el artículo 463 del Código General del Proceso, establece que, la acumulación procede en contra de cualquiera de los demandados en la demanda principal, de manera que, en la demanda principal fue demandada la sociedad comercial Seven C & C Ltda., y por ende, para la procedencia de la acumulación, el título que se aporte deberá obligar a dicha sociedad.

Entonces, si bien la sola letra de cambio es ejecutable dado que, reúne los presupuestos para iniciar una acción cambiaria, lo cierto es que el sujeto pasivo de la acción sería el señor Nixon Daza quien no es demandado dentro de este asunto y no la sociedad Seven C & V Ltda., por ende la ejecución con base en dicho documento debe efectuarse de forma independiente en otro proceso, al no ser procedente la acumulación, por lo anteriormente expuesto.

Aclarado lo anterior, debe resaltarse que el artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que los procesos ejecutivos deben contener un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor y sea plena prueba en su contra, en ese orden de ideas, vale la pena aclarar los conceptos de claridad y expresividad los cuales hacen referencia a que la obligación debe “...resultar manifiesta de la redacción misma del contenido del título...” y cuando “... está determinada en cuanto a su naturaleza y sus elementos (sujetos, objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación matemática)”¹.

¹ Sentencia de segunda instancia de 30 de agosto de 2013. M.P. Luz Magdalena Mojica Rodríguez. Exp. 110013103013201000558 01.

Ahora bien, en el *sub lite* los documentos aportados como título ejecutivo complejo, no reúnen dichas características, es decir, no son claros ni expresos, pues de la lectura de dichos documentos no aparece diáfano que la sociedad Seven C & V Ltda., se hubiere obligado a pagar a la señora Blanca María Naranjo de González la suma de \$26'833.332,00, el 20 de diciembre de 2020 y para llegar a dicha conclusión, es necesario efectuar una serie de interpretaciones, tal como lo efectuó el demandante, pues, según el recurrente deben interpretarse hechos como que los documentos se suscribieron el mismo día, que contienen un mismo valor y que están suscritos por la misma persona que es el representante legal de la sociedad demandada y que por esas coincidencias la sociedad obligada al pago es Seven C&V Ltda.

Sin embargo, este despacho no comparte tal hermenéutica, pues se insiste, para que los documentos constituyan un título ejecutivo complejo es necesario que de su sola lectura, sin cálculos ni interpretaciones se extraiga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor, lo que no ocurre en este caso, pues precisamente del análisis de los dos documentos, la única interpretación posible es que la sociedad Seven C & V Ltda, a través de su representante legal el 24 de agosto de 2020, celebró un acuerdo de pago con la señora Naranjo de González, en el que se obligó a pagar \$26'833.332,00, sin establecer una fecha o condición para efectuar el pago, y que concomitantemente en esa misma fecha el señor Nixon Javier Daza Ochoa, como persona natural se obligó a pagar a la misma señora igual suma de dinero el 20 de diciembre de 2020.

Entonces, los dos documentos al contrario de demostrar claridad en cuanto a la obligación reclamada, generan incertidumbre, pues, aunque se dijera que la obligación de la sociedad sería atendida en la fecha de exigibilidad contenida en la letra, no es posible interpretar de aquel documento, que el señor Nixon Daza hubiere querido obligar a la sociedad que representa, pues, en dicho documento no aparece que lo hubiere suscrito en esa calidad, por el contrario, de la lectura de aquel documento necesariamente debe concluirse que lo suscribió de manera personal, ya que no se hizo mención alguna que lo otorgara en calidad de representante legal, por el contrario, lo que podría interpretarse es que el señor Nixon Daza quiso respaldar de forma personal y como persona natural con la letra de cambio la deuda adquirida por la sociedad que representa.

Igualmente, tampoco es posible dilucidar que en el acuerdo de pago se hubiere pactado el otorgamiento del título valor, aportado o que la fecha de pago sería la impuesta el documento adicional que debiera suscribir su representante legal, es decir, que de la lectura de ninguno de los documentos es posible establecer que la sociedad demandada se hubiere obligado a pagar la suma contenida en el acuerdo de pago en la fecha indicada en la letra de cambio.

En ese orden de ideas, el auto atacado se mantendrá incólume y subsidiariamente se concederá el recurso subsidiario de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de 28 de julio de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: De conformidad con artículo 438 del Código General del Proceso, **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación, formulado por la parte actora, contra el auto que negó el mandamiento de pago. Por secretaría, de conformidad con el artículo 324 de la codificación procesal, una vez efectuados los traslados respectivos, deberá remitir en el término señalado en aquella normatividad, **el expediente** a la oficina judicial de reparto para que el asunto sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito a efectos de que allí se surta el mencionado recurso.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.

D.H.M.F.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy 12 DE AGOSTO DE 2021 a la hora de las
8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario